



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501189621



20165501189621

Bogotá, 16/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC AVALAMOS CRC No. 3
CALLE 25 NO. 1B - 160 LOCAL 102 - 103
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **60196** de **03/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
(6 0796) 03 NOV 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29262 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3 IDENTIFICADA CON NIT. No. 900291134-0

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	850	832	18	02,12%
Agosto	2014	622	611	11	01,77%
Septiembre	2014	731	724	7	00,96%
Octubre	2014	734	701	33	04,50%
Noviembre	2014	749	736	13	01,74%
Diciembre	2014	753	686	67	08,90%
Enero	2015	441	347	94	21,32%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **Doscientos Cuarenta y Tres (243)** certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. 4983 del 06 de abril de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3 IDENTIFICADA CON NIT. No. 900291134-0, acto administrativo notificado el día 20 de abril de 2015, imputando el siguiente cargo:

"Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3 IDENTIFICADA CON NIT. No. 900291134-0, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013".

Mediante Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3, sancionándola con la suspensión de la habilitación por el término de **Un Mes** para la comisión de los hechos, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo notificado el día el 08 de enero de 2016.

A través Resolución No. 16202 del 26 de agosto de 2015, aclaró la resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015, en el sentido de "...suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva..." la cual fue notificada el 07 de septiembre de 2015.

POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29262 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3 IDENTIFICADA CON NIT. No. 900291134-0

Mediante Resolución No. 16234 del 26 de agosto de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte de la D.T.T. realizó pruebas dentro de la investigación administrativa.

Mediante radicado No 2016-560-005488-2 el 22 de enero de 2016, el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 6434 del 19 de febrero de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015, que falló la investigación.

Que mediante Resolución No. 16036 del 20 de mayo de 2016, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015, que falló la investigación.

Mediante radicado No 2016-560-039184-2 el 10 de junio de 2016, el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3, interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

Este porcentaje de incumplimiento fue el que la Superintendencia tuvo en cuenta para la sanción, sin embargo cuando hice uso de los recursos de Reposición y Apelación en contra del fallo proferido, acompañe con el escrito pruebas fehacientes que no fueron valoradas y que demostrarían que para el mes de Enero del 2015, el porcentaje de incumplimiento no era del 21.32%, por encima del margen de tolerancia como se había indicado, pues existe certificación que hasta el 15 de enero del año 2015, el porcentaje de cumplimiento de AVALAMOS CRC No 3 alcanzaba el 97.82%.

Este 97.82 % de cumplimiento para un período hasta el 15 de Enero de 2015 y que se prueba con las certificaciones del Operador Olimpia Management, que ya obran en el expediente, demuestran a todas luces nuestro grado de responsabilidad e idoneidad, reflejado en la Confianza y Credibilidad de nuestros usuarios. A partir de enero 16 y hasta el 31 de Enero del 2015, se presenta una alteración negativa en el porcentaje de cumplimiento, por razones ajenas a la voluntad del CRC, basta revisar con detenimiento la bitácora y las certificaciones expedidas por Olimpia respecto de las fallas técnicas en materia de comunicación y transmisión de datos, para apreciar que el Operador del sistema, en este caso OLIMPIA MANAGEMENT durante el periodo del 16 de Enero al 31 de Enero del 2015, presento de manera reiterada fallas en el sistema de transmisión que impidió a AVALAMOS CRC No 3 cumplir de manera eficiente su labor, causando traumatismos no solo a nivel de registro para el SICOV, sino también en la atención oportuna al Usuario y afectando el promedio de cumplimiento del 97.82%. Copias de la Bitácora y Certificaciones ya obran en el expediente...

Pido con el debido respeto a la Superintendencia de Puertos y Transporte, abocar de manera exhaustiva el análisis probatorio, en aras de determinar la presunta falta o mejor evidenciar la inocencia de AVALAMOS CRC No 3.

Esa revisión del material probatorio por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, permitirá concluir con certeza que AVALAMOS CRC No 3 no ha cometido ninguna violación en materia de registro frente al Operador Olimpia Management responsable directo del registro en el SICOV y que por el contrario y en aras de la mayor transparencia, en los momentos de fallas en el sistema de transmisión de datos del Operador, elaboró por instrucciones del mismo, relación en EXCEL de los procesos manuales efectuados.

Otro aspecto importante no tenido en cuenta tiene que ver con la Responsabilidad primaria y final en cuanto al registro de la información al SICOV, por parte del Operador Olimpia Management.

Es el Operador Olimpia Management el único responsable de incorporar al SICOV la información de los CRC, en función de validar la identidad del usuario. Para el caso que nos ocupa el Operador Olimpia Management nos autorizó proceder manualmente, con el compromiso de reportar vía EXCEL los usuarios atendidos, en aras de garantizar una atención oportuna al usuario.

"(...)"

POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29262 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3 IDENTIFICADA CON NIT. No. 900291134-0

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de revocatoria directa.

Para resolver el recurso de queja se hace necesario establecer si la solicitud de revocatoria directa es procedente, por ende se cita el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla lo siguiente:

"...Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por el peticionario, la solicitud de revocatoria directa está amparada en el agravio injustificado causado al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3, para este despacho no es procedente argumentar lo mencionado por lo siguiente:

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) "...son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su párrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29262 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALANOS CAD NO. 3 IDENTIFICADA CON NIT. No. 900291134-0

El parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1333 de 2010, señala que: "las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijan posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio, para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 en el artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

... 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

... La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio; la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciarse públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo e cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá fallida de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."

Por lo anterior este Despacho, sanciona mediante Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015 incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALANOS CRC NO. 3 en reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV). La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: "11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

Por tal motivo, este Despacho niega la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015, dado que en ningún caso se está causando agravio injustificado, ya que la sanción se ajustada a normas y leyes ya establecidas.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: Negar la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 29262 del 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29262 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3 IDENTIFICADA CON NIT. No. 900291134-0

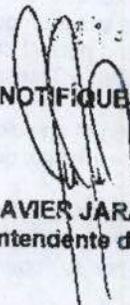
AVALAMOS CRC NO. 3 identificado con NIT. No. **900291134-0**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, representante legal o a quién haga sus veces de la **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES AVALAMOS CRC NO. 3** identificada con NIT. No. **900291134-0**, con domicilio en la ciudad de **Call (Valle de Cauca)** en la **Calle 52 No. 1B - 160 Local 102 -103**, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

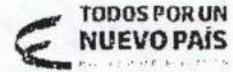
03 NOV 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana - Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y
Transporte
Republica de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501141911



20165501141911

Bogotá, 03/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC AVALAMOS CRC No. 3
CALLE 52 NO. 1B - 160 LOCAL 102 - 103
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50196 de 03/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBID: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA V

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/45

TO: SAC, NEW YORK

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

WILLIAM J. [Illegible]



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
181 900 012917-9
C.G. 25-01-95 A 95
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN671144605CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CRC AVALAMOS CRC No. 3
Dirección: CALI E 25 NO. 16 - 160 LOCAL 102 103
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
17/11/2016 15:03:26
No. Inscrito de Envío: 00170 de 2515-73
No. del Documento: 0057 de 02-15-74

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

Sticker de Devolución

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Fecha	04	03	2016	Fecha	04	03	2016
Hora				Hora			
Nombre legible del distribuidor				Nombre legible del distribuidor			
C.C.				C.C.			
Sector				Sector			
Centro de Distribución				Centro de Distribución			
Observaciones	No existe número			Observaciones			